

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 SEP 2023

Ref. 11001-40-03-054-2017-00403-01

Con el propósito de resolver el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto adiado 25 de mayo de 2023, advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, debe precisarse que, de acuerdo a la argumentación brindada por el profesional del derecho para soportar su censura, sus fundamentos giran en torno a que la condena impuesta al demandante por agencias en derecho al interior del incidente de oposición que salió avante para el opositor es excesiva.

Bajo esa perspectiva, en cuanto a la fijación de agencias en derecho resulta importante precisar que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P. prevé ***“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”***.

Quiere decir lo anterior que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte beneficiada en el juicio y su fijación debe atender las circunstancias propias de cada proceso, como en este caso, al ser una acción declarativa, el debate probatorio, la actividad desplegada por las partes, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

Así también, aunque la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, ello tiene un límite para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que ***“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”***.

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida en el numeral 8° del artículo 5° del citado Acuerdo prescribe que, tratándose de incidentes, la tarifa de las agencias en derecho será entre 1/2 y 4 SMMLV.

Dicho lo anterior, se observa que, en el auto adiado 5 de diciembre de 2022, se fijó por concepto de agencias en derecho dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que se ajusta a los criterios establecidos para su tasación en el referido Acuerdo, pues se encuentra en el rango establecido, teniendo en cuenta que la tarifa oscila entre 1/2 y 4 SMMLV.

Decantado lo anterior, debe resaltarse que la tasación efectuada por el *a-quo* se encuentra entre los límites mínimos y máximos fijados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, es decir, la misma no se advierte irracional.

En un caso similar que resulta aplicable al asunto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó:

“El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3° del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”¹

De ahí que, no hay lugar a revocar el auto que aprobó la liquidación de costas para modificar el monto de agencias en derecho pues aquel atiende los parámetros que se han previsto para esta clase de asuntos, esto es dos salarios mínimos mensuales legales vigente, amén que la profesional del derecho ni siquiera argumentó su inconformidad.

¹ T.S. S.C. Auto del 4 de marzo de 2014, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 25 de mayo de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: SECRETARÍA, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27 SEP 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 173 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2019-00610-00

De cara al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., señalada en acta adiada 23 de agosto del corriente, para el día CUATRO(4) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 2:00 P.M., la cual se realizará en los mismos términos descritos en el acta citada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2020-00225-00

1. Vencido el termino otorgado en auto que antecede, sin que la secuestre **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.**, hubiera cumplido la carga impuesta en el citado auto, el Despacho Dispone:

1.1. Relevar del cargo de secuestre a la auxiliar **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.**, y en su lugar se designa como secuestre a quien aparece en acta anexa, y que hace parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia.

Infórmesele, que si acepta deberá posesionarse del cargo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. **Notifíquese**

1.2. Una vez posesionado el auxiliar de la justicia, el secuestre relevado, esto es, la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** deberá hacer entrega real y material de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-254593 dejado bajo custodia al nuevo secuestre, a fin de que este asuma las funciones que conforme a la ley le corresponde.

Por su parte, el nuevo secuestre, deberá acreditar en el término 8 días, pasados desde su posesión las actuaciones realizadas para tal afecto.

Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

1.3. Secretaría, proceda a informar al Consejo Superior de la Judicatura, la exclusión de la auxiliar **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.**, por las causales 7 y 8 contempladas en el artículo 50 del C.G.P., remitiendo para ello copia del presente cuaderno.

2. Secretaria proceda conforme se dispuso en el numeral 2° del auto de fecha 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2020-00260-00

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las llamadas en garantía - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., y ALLIANZ SEGUROS S.A., coadyuvada por la parte actora, para solicitar la reprogramación de la audiencia señalada en auto adiado 2 de junio de 2023 (anexo 055), el Despacho la acepta, en consecuencia, RESUELVE:

Reprogramar la audiencia señalada en proveído de fecha 2 de junio del corriente, para el día SEIS (6) del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 10:00 A.M., la cual se realizará en los mismos términos del auto citado.

Reconózcase como apoderada judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES a la Dra. DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. Niéguese la representación legal de dicha entidad en cabeza de la apoderada a quien se sustituye el mandato, toda vez que la misma la debe ejercer uno o cualquiera de los representantes que obren en el certificado o uno o cualquiera de los apoderados generales, para efectos del interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0125 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

11-20-1908

11-20-1908

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00273-00

1. Obre en autos la misiva allegada por la Cámara de Comercio de Barranquilla, informando que lo señalado por el mediador, la sociedad AXIA ENERGIA SAS., suscribió un Acuerdo de Recuperación Empresarial con sus acreedores, sin que a la fecha se hubiera informado si había sido sometido a validación ante el juez concursal – anexos 0143 y 0145, quedando en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone oficiar al mediador AUGUSTO NOEL GARCIA RODRÍGUEZ designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla dentro del Proceso de Recuperación Empresarial – Pres- de la sociedad AXIA ENERGIA SAS., (anexo 0121 y 0126), para que en el término de 8 días, siguiente al recibo de la respectiva comunicación, informe el estado del mencionado proceso.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

2. Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión allegada por el Representante Legal de la demandada AXIA ENERGIA SAS., en virtud del TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN admitido el pasado 7 de septiembre de 2023, por la Superintendencia de Sociedades.,(anexo 0147), dando aplicación a lo consagrado en el Decreto 560 de 2020, se requiere al libelista para que en el término de 8 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite haber incluido la obligación aquí ejecutada en la lista de acreedores presentada ante la Superintendencia de Sociedades.

En el mismo termino, deberá indicarse al Despacho lo acaecido frente al Proceso de Recuperación Empresarial – Pres- de la sociedad AXIA ENERGIA SAS, admitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

3. De cara a la sustitución del poder allegada (anexo 148), se dispone reconocer personería a la abogada sustituta MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO como apoderada judicial de la demandada AXIA ENERGIA SAS., en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf51cc48a1f6f094a7c2f719a76dd8ba84bf9835a21b1f3f8efd5762ede1c8f**

Documento generado en 21/09/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2020-00329-00

1. Obre en autos, el escrito allegado por la parte demandada describiendo en termino el traslado al dictamen pericial allegado por la llamada en garantía – anexo 073, solicitando la comparecencia del perito que elaboró la experticia, el cual ya fue citado en auto adiado 16 de agosto de 2023.

2. Respecto a la petición eleva en anexo 074, por la apoderada judicial de la llamada en garantía, advierte el Despacho que el auto adiado 25 de agosto del corriente – anexo 072, no ofrece motivos de dudas que deban ser aclarados, por el contrario en este, se dispuso correr traslado del dictamen inicialmente y de los anexos que hacían parte del mismo, allegados con posterioridad obrantes en anexo 068.

Respecto al tiempo adicional solicitado, el mismo en esta instancia resulta improcedente, en la medida que la aquí libelista ha contado con más de 1 mes para la elaboración de este, término más que razonable para el recaudo de la prueba en mención, amén que cualquier aclaración o precisión se agotará con los interrogatorios que impone el artículo 228 del C.G. del P., en razón a la contradicción y citación que se hizo a los peritos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 15 de esta
misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2020-00356-00

1. Conforme la documental allegada por la parte actora en anexo 06, téngase por cumplido el requerimiento de notificación a la parte demandada, con resultados negativos.

2. Así, se dispone rechazar por improcedente el incidente de nulidad formulado por la curadora Ad Litem que representa al demandado Gustavo Adolfo Gómez, en la medida que se surtieron todas las notificaciones donde se tenía conocimiento este podía citarse con resultados infructuosos.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2020-00356-00

Secretaría de la contestación y excepciones de merito formuladas por la curadora Ad Litem que representa al demandado Gustavo Adolfo Gómez, córrase traslado a la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00054-00

De cara al poder allegado – anexo 068- reconózcase personería para actuar a la togada **MONICA ISABEL BARROS TOVAR** como apoderada judicial de la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme la parte resolutive de la providencia allegada por la Superintendencia de Sociedades, por **secretaría** remítase copia del informe de títulos de depósitos judiciales para este proceso, así mismo, que una vez se acredite el registro de la sentencia se proveerá sobre la conversión de los mismos hacia dicha entidad, de acuerdo a lo señalado en auto del 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00130-00

1. Obre en autos, el escrito allegado por la parte actora y por el curador Ad Litem (anexos 078 y 079), solicitado la asistencia a la audiencia del perito que elaboró la experticia allegada por la parte demandada.

Así, se dispone la comparecencia del perito a la audiencia programada para el próximo 30 de octubre del corriente.

Su asistencia estará a cargo de la parte demandada, so pena de no valorarse el medio probatorio.

2. De las misivas y anexos allegada por la DIAN en cumplimiento a lo requerido por este Despacho judicial en oficio No. 1256, se dispone correr traslado a los extremos en litigio por el termino de ejecutoria de este auto – anexo 082 y 084.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C 22/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc732aab6c7cd736855a277d05085cdd712f66234981b223fa25151000d1c559**

Documento generado en 21/09/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00141-00

De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 054, se dispone oficiar al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan Del Cesar – La Guajira**, para que en el término de 8 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 720 de fecha 30 de mayo del corriente, o acredite el acatamiento de la orden allí impartida, radicado el pasado 8 de agosto directamente por este Despacho judicial.

Ofíciase anexando copia del citado oficio y de la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00208-00

Del escrito de nulidad allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 129 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

22 SEP 2023

Bogotá D.C.,

Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00331-00

Del escrito de terminación por novación allegado por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto.

En todo caso adviértase a las partes que la inscripción de la nueva prenda a favor de ALPUCA debe hacerse por las partes directamente ante las autoridades competentes.

Vencido el termino aquí ordenado, se resolverá de fondo la misma.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00393-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.S. S.P.R. BUN del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado a través de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y escritos de llamamiento en garantía, respecto de los cuales se surtió el traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1222 de 2022, lapso en el que la parte demandante hizo el respectivo pronunciamiento.

2. Previo a impartir el trámite que en derecho corresponda a la contestación allegada, se insta a la togada NATALIA DIAZ DEL CASTILLO OBREGÓN para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, so pena de no tener en cuenta la contestación y los llamamientos presentados, allegue la constancia de remisión del poder conferido por el representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.S. S.P.R. BUN., conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su efecto aporte nuevo poder con el lleno de los requisitos señalado en el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto la mencionada constancia no fue allegada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00334-00

De cara a lo manifestado en escrito que antecede por el Curador Ad Litem designado dentro del asunto de la referencia para representar al demandado MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA, se advierte que en efecto mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto del corriente, el auxiliar de la justicia lo que informó al Despacho fue el acuse de recibo mas no la aceptación del cargo, por lo que, en ese sentido el acta de notificación enviada el 8 de agosto del corriente, resultaba prematura.

Ahora, debe aclararse que la aceptación del cargo conforme lo prevé el artículo 48 del C.G.P., debe hacerse dentro del término de los 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y como quiera que así no se hizo lo procedente sería relevar al curador designado.

Sin embargo, como quiera que este, el pasado 31 de agosto allegó el acta de notificación suscrita, el Despacho por economía procesal dispone no relevarlo del cargo encomendado y como quiera que ya tiene acceso al expediente, en la medida que este le fue remitido mediante correo electrónico el pasado 8 de agosto, se insiste de manera prematura, se RESUELVE:

Tener por notificado a traves de curador Ad Litem al demandado MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Por lo anterior, **secretaría** proceda a contabilizar el término que le asiste al curador Ad Litem para contestar la demanda y formular medios exceptivos en representación del demandado emplazado.

Comuníquese por el medio mas expedito al citado curador.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd1e8a9f4ecd0f85685bc1b5a558432a30653449a40eb41715c6d735ba645c4**
Documento generado en 21/09/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00335-00

1. Obre en autos, la respuesta allegada por la Registraduría Nacional, informando que *“que consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) la cédula de ciudadanía No. 15.827 a nombre de ISRAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ a la fecha se encuentra cancelada por muerte mediante la Resolución No. 2808 de 27 de octubre de 1988 - (Adjunto Resolución)”* – anexos 0086 y 087, quedando en conocimiento de los extremos procesales.

2. Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

2.1. Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **PEDRO MUÑOZ VELASQUEZ y GINA PAOLA VARGAS BERMUDEZ** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ISRAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre los inmuebles objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-944593. OFÍCIESE.**

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ISRAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OJETO DE USUCAPIÓN.**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7°), empero, siempre y

cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

QUINTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del inmueble objeto de usucapión.

SEXTO: RECONOCER como terceros interesados a lo señores MARIA EUGENIA RIOBO PICO y WILFREDO MENDOZA RIADA, quienes han intervenido en el proceso a través de apoderado judicial, razón por la cual, se les notifica esta decisión por ESTADO y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **22 SEP 2023**
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.
² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00344-00

1. Incorpórese a los autos, los expedientes con referencia 2008 – 407 y 2004-407 allegados por la parte actora y solicitados como pruebas trasladadas por la parte actora, de los cuales se corre traslado, por el termino ejecutoria de este auto – anexos 0110 y 115.

2. Respecto a la solicitud elevada en anexo 111 por la demandada LINA MARIA PINZON URDANETA, como quiera que proceso con radicación 2008 – 407, ya obra en el expediente, el Despacho por sustracción de materia se abstiene de dar trámite a dicha petición.

3. Téngase en cuenta que la demandada PROMOTORA GUDAVI 72 S.A., y la parte actora, recorrieron el traslado ordenado en el numeral 4° del auto que antecede – anexos 112 y 113.

4. Obre en autos, los documentos que acreditan el acatamiento por parte de la demandada PROMOTORA GUDAVI 72 S.A., a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 30 de agosto del corriente – anexo 0114.

No obstante, lo anterior, véase que la parte actora allegó el expediente con radicado 2008-407, solicitado como prueba trasladada – anexo 0110.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., **22 SEP 2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00482-00

Con fundamento en lo previsto en los incisos 2° y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano la anterior solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, habida cuenta que los hechos allí esgrimidos además de no enmarcarse en ninguna de las causales de nulidad señalada en el artículo 133 *ejusdem* no se formuló dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, por medio de recurso de reposición – excepción previa, contra el auto mandamiento ejecutivo.

Respecto al acuerdo allegado con la DIAN, sea del caso advertir al libelista que dicha inconformidad deberá ventilarse directamente ante dicha entidad, pues, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, únicamente se ha limitado a atender lo referente a las obligaciones tributarias que conforme ha señalado en las respuestas allegadas, la demandada OPERACIONES Y SERVICIOS TURISTICOS S.A.S., adeuda por tal concepto a esa entidad.

Por lo demás, deberá estarse a lo resuelto el auto adiado 28 de agosto del corriente.

De cara al anterior informe de títulos, secretaría, proceda a poner a disposición de la DIAN, el título por valor de \$113.591.63, el cual le fue retenido a la demandada OPERACIONES Y SERVICIOS TURISTICOS S.A.S., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00484-00

Alléguese la constancia de remisión del poder conferido por el demandante desde su dirección de correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su efecto alléguese conforme los lineamientos previstos en el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto dicha constancia no fue aportada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

5083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00487-00

1. Obre en autos, la respuesta allegada por el Banco Popular en cumplimiento a lo requerido en auto adiado 17 de julio del corriente.

2. Respecto a lo requerido por el apoderado judicial de la parte actora en anexo 044, el Despacho se obtiene se librar el oficio requerido dirigido al Banco Popular, en la medida que la respuesta allegada resulta congruente con lo oficiado, pues, véase que lo dispuesto por el Despacho fue el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal, comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que la demandada ANYELI CERON JARA devenga como empleado de esa entidad, y en ese sentido el Banco Popular en la respuesta allegada indicó *“El Banco Popular, ha venido dando cumplimiento al registro de la medida cautelar en los parámetros y valor establecido, de acuerdo con lo instruido dentro del presente proceso. No obstante, respetuosamente le informamos que, dada la no disponibilidad de recursos, no se han generado depósitos a favor de este proceso.”* Así se advierte que la medida fue inscrita, pero por falta de recursos no se han realizado los respectivos descuentos.

2. A fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere nuevamente a la parte actora, para que, acredite las diligencias encaminadas a lograr la integración de la litis, para lo cual se le concede el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22/09/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65b33d138a5bc2745c9fe56c8e0057c48d81b138977ed90bcc175aac3bab18**

Documento generado en 21/09/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2021-00512-00

Previo a decir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en anexo 045 por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, aclare al despacho la causal de terminación del proceso, en razón a que la norma citada, esto es, el artículo 553 del C.G.P., hace referencia al acuerdo de pago que se da dentro de los procesos de reorganización de deudas de persona naturales no comerciantes. En otros términos, si la petición de terminación es por pago de la obligación, procédase conforme el artículo 461 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 SEP 2023

Ref. 11001-31-03-008-2022-00097-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 17 de julio de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Según las actuaciones surtidas al interior del presente asunto a la fecha no se ha integrado el contradictorio, pues no se ha logrado la notificación de Rafael José Ávila Rodríguez y Javier Coll Jiménez, y si bien respecto este último se ordenó oficiar a COPNIA, en aras de obtener el número de identificación, lo cierto es que al momento de proferirse la citada decisión, pese a encontrarse tramitado el oficio desde el 29 de junio de los corrientes, la entidad no había dado respuesta, y la parte interesada tampoco había efectuado pronunciamiento alguno, por lo que, entonces, el requerimiento efectuado en el auto fustigado, tendiente a integrar el contradictorio, se encuentra ajustado al principio de celeridad que se impone en las actuaciones.

Sin embargo, nótese que el actor, acreditó efectuar diligencias o solicitudes encaminadas a la vinculación de los demandados, empero con posterioridad al citado requerimiento, por lo cual, se le impartirá el respectivo trámite, sin que ello implique que la decisión adoptada resulta equívoca.

Ahora, se recuerda que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, situación de error que no se advierte el auto proferido.

Al margen de lo anterior, como se dijera en líneas anteriores, se tendrá en cuenta las gestiones infructuosas encaminadas a la notificación del señor Rafael José Ávila Rodríguez, por lo que, se requiere de nuevo al extremo actor, para que continúe con la

notificación del señor Ávila Rodríguez; trámite que deberá surtirse en un término máximo de diez (10) días, colocándose de presente que si a bien lo tiene puede hacer uso de la vinculación por medio del artículo 293 del Ordenamiento Procesal.

De otro lado, en cuanto a Javier Coll Jiménez, como se obtuvo la respuesta por parte de **COPNIA**, respecto al número de identificación, se ordenará que por secretaría se oficie a la NUEVA EPS en los términos impetrados a pdf 66, así mismo, en cuanto a las solicitudes de oficiar a los demandados MAD CAPITAL, FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA - RODRIGO PUENTE ESCALLÓN, - EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, se ordenará que por secretaría se libre comunicación, de acuerdo a lo pedido en el pdf 65.

Decantado lo anterior, no se advierte motivo alguno para revocar el auto fustigado, pues las gestiones adelantadas en aras de obtener la vinculación de los demandados pendientes por notificar fueron adelantadas en virtud y con posterioridad al auto reprochado, sin embargo, se tendrán en cuenta las gestiones adelantadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

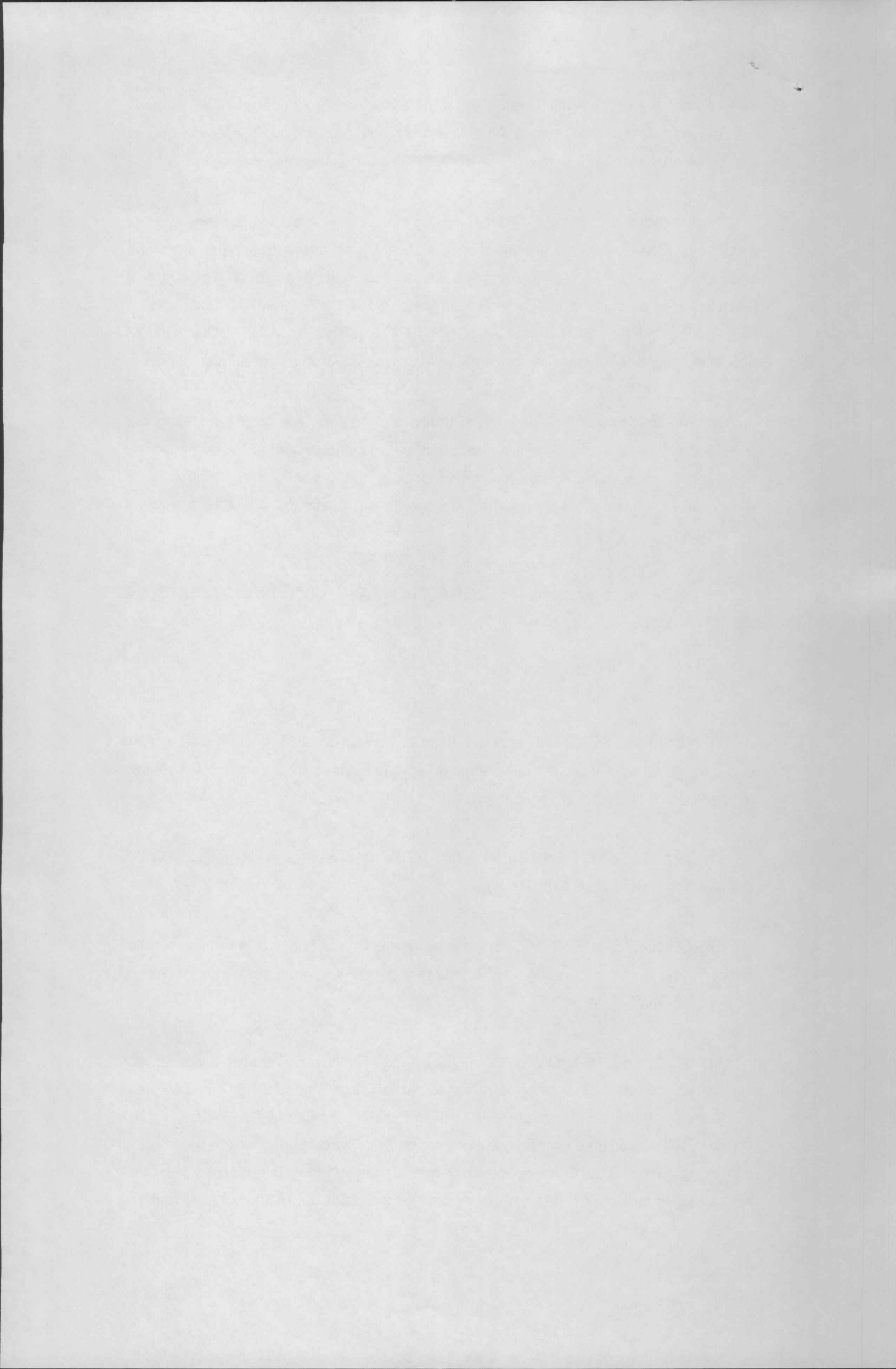
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 17 de julio de 2023, conforme se expuso ut-supra, sin embargo, téngase en cuenta que por el actor se llevaron a cabo gestiones tendientes a la integración del contradictorio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA las gestiones infructuosas de notificación del demandado Rafael José Ávila Rodríguez

TERCERO: REQUERIR al demandante para que continúe con la notificación del señor Rafael José Ávila Rodríguez. Trámite que deberá surtirse en un término máximo de diez (10) días.

CUARTO: OFICIAR a la NUEVA EPS en los términos impetrados a pdf 66, así mismo, en cuanto a las solicitudes de oficiar a los demandados MAD CAPITAL, FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA - RODRIGO PUENTE ESCALLÓN, - EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, se ordena que por secretaría se libre comunicación, de acuerdo a lo pedido en el pdf 65. **Oficiese**, concediéndose a las entidades anteriores y personas naturales, un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva



comunicación, para que brinden la respectiva información, en caso de contar con la misma.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	17 SEP 2023
Notificado por anotación en	
ESTADO No.	127 de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00148-00

1. Incorpórese a los autos los Registro Civil de nacimiento de Clara Inés Luna Caicedo, Ana Julia Luna Caicedo, Nohora Patricia Luna Caicedo, Adriana Luna Caicedo, Carlos Antonio Luna Caicedo, Daniel Luna Caicedo y Nancy Janeth Luna Caicedo, como herederos determinados de **Ana Julia Caicedo Peñuela de Luna (q.e.p.d)**, conforme lo ordenado en el numeral 6° del acta adiada 13 de julio del corriente – anexo 093.

Igualmente incorpórese a los autos, los datos de notificación allegados para efectos de su notificación – anexo 093.

2. Agréguese igualmente a los autos, el Registro Civil de nacimiento de Luis Alfonso Caicedo Luna, Gustavo Caicedo Luna, Lilia Caicedo Luna, Dolores Caicedo de Moya, Gustavo Alonso Caicedo Urrego, Leonardo Caicedo Urrego, Rocío Salcedo Luna, como herederos determinados de **Gustavo Caicedo Peñuela (q.e.p.d)**, el Registro Civil de Defunción de este, de María Teresa Caicedo Peñuela (q.e.p.d.), y Blanca Beatriz Cifuentes (q.e.p.d.), el Registro Civil de Álvaro Caicedo Martín y Gladys Stela Caicedo Martín, como herederos determinados de **Álvaro Caicedo Peñuela (q.e.p.d)**, El Registro Civil de Nacimiento de Abel Gerardo Sánchez Caicedo, como heredero determinado de **María Teresa Caicedo (q.e.p.d)**., el Registro Civil de Nacimiento de Fabio Enrique Rodríguez Cifuentes y José Manuel Rodríguez Cifuentes como herederos determinados de **Blanca Beatriz Cifuentes (q.e.p.d)** – anexo 094.

3. En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término máximo de 30 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en el numeral 1° - Incisos 2° y 3°, numerales 7° y 8° de la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta para ello las direcciones de notificación puestas en conocimiento en el numeral 1 de este auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

4. De la propuesta de conciliación aportada (pdf 096), aclárese lo pretendido, toda vez que el documento se trata de un borrador sin firmas. Amen se advierte que las obligaciones de seguridad social a que se refiere la petición de aclaración no hacen parte de este litigio, por lo cual, las partes informen el alcance de lo mencionado.

5. Previos a decidir lo que en derecho corresponda al emplazamiento allegado (anexo 097), el demandante proceda de conformidad con lo ordenado en el 3 de este auto.

6. Obre en autos la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., con resultados positivos enviados a los demandados y vinculados ALFONSO CAICEDO PEÑUELA, y GLADYS ELVIRA CAICEDO DE PEÑUELA. En consecuencia,

acredítese el envío del aviso a la misma dirección en la cual se surtió el citatorio – anexo 097.

7. Respecto a las fotografías de la valla aportadas, se advierte que la misma no resulta legible, por lo que se insta a la parte actora para que proceda aportar nuevamente la mismas – anexo 097

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacfd55ac5bf147ee921d5f1071550a6462da5c5cf2cfec11a04d3676239a410**
Documento generado en 21/09/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00180-00

Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 5 de junio de 2023, por medio de la cual, entre otras, se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 29 de mayo de 2023 por el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta.

En dicha decisión, el despacho dispuso: *“el despacho no revoca, por consiguiente, concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaria, efectuase los traslados que contemplan los artículos 324 y 326 del C.G. del P. cumplidos estos, remítase el presente expediente virtual al superior funcional, para que resuelva el recurso de alzada”*

En ese orden de ideas, no hay tramite pendiente por resolver por parte del despacho, lo que deviene es la actuación secretarial de cara a los traslados de los artículos 324 y 326 del Ordenamiento Procesal, traslado que se evidencia se fijó (pdf 5 c nulidad) quedando pendiente el envío al superior funcional, por lo que, se requiere a la secretaría para que cumpla con la carga ordenada.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476c7cdc96e7fcad0e5a2552ea3ef549d3165e8da8d3118f3879b8390683c8ce**

Documento generado en 21/09/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00214-00

1. Obre en autos, el escrito allegado por la parte actora descorriendo en termino el traslado al dictamen pericial allegado por la parte demandada – anexo 069, solicitando la comparecencia del perito que elaboró la experticia, el cual ya fue citado en auto adiado 25 de agosto de 2023.

2. Niéguese nuevamente la cesión de derechos litigiosos allegada y petitionada por la parte demandada obrante en anexo 070, en la medida que lo que se pretende en el asunto de la referencia, es la venta común del bien, y, en ese sentido es claro el artículo 406 y s.s. del C.G.P., en precisar que son partes en el proceso las personas que figuren registradas como titulares de derecho real sobre el mismo, por lo tanto, no se advierte documento alguno que acredite que las personas que figuran como cesionarias, a la fecha tengan tal calidad, por lo que resulte procedente su vinculación al proceso. Adicionalmente, véase que la cesión procede de los demandados, quienes soportan la acción.

3. Se requiere a la parte demandada, para que en lo sucesivo proceda a remitir copia de forma simultánea de cada uno de los escritos que allegue al Despacho a la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

SEP 21 1963

SEP 21 1963

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00214-00

1. Obre en autos, el escrito allegado por la parte actora descorriendo en termino el traslado al dictamen pericial allegado por la parte demandada – anexo 069, solicitando la comparecencia del perito que elaboró la experticia, el cual ya fue citado en auto adiado 25 de agosto de 2023.

2. Niéguese nuevamente la cesión de derechos litigiosos allegada y peticionada por la parte demandada obrante en anexo 070, en la medida que lo que se pretende en el asunto de la referencia, es la venta común del bien, y, en ese sentido es claro el artículo 406 y s.s. del C.G.P., en precisar que son partes en el proceso las personas que figuren registradas como titulares de derecho real sobre el mismo, por lo tanto, no se advierte documento alguno que acredite que las personas que figuran como cesionarias, a la fecha tengan tal calidad, por lo que resulte procedente su vinculación al proceso. Adicionalmente, véase que la cesión procede de los demandados, quienes soportan la acción.

3. Se requiere a la parte demandada, para que en lo sucesivo proceda a remitir copia de forma simultánea de cada uno de los escritos que allegue al Despacho a la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

SEP 20 1953

SEP 20 1953

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00246-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada para solicitar la reprogramación de la audiencia señalada en auto adiado 7 de junio de 2023 (anexo 017), el Despacho la acepta y RESUELVE:

Reprogramar **por única vez a petición de la parte demandada** la audiencia señalada en proveído de fecha 7 de junio del corriente, para el día OCHO (8) del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 10:00 A.M., la cual se realizará en los mismos términos del auto citado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00256-00

1. Cumplido lo ordenado en auto que antecede por la parte actora, se dispone tener por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado **IGNACIO GAITAN CENDALES** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO CONDOR 2 P.H.**, contra **IGNACIO GAITAN CENDALES** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$191.395. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. Teniendo en cuenta lo solicitado en anexo 044, el Despacho acepta la revocatoria al poder conferido a la abogada OLGA LUCÍA ZUNA ACERO por parte de la demandante.

Sea del caso, requerir al libelista para que proceda allegar nuevo poder, en la medida que el asunto de la referencia es de mayor cuantía y la actuación que este se haga debe elevarse mediante un estudio del derecho.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22/09/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ed33c452f4a5bdb8b695e04929b56dcea9150f12bfc92985e89f8e5bc6e51d**
Documento generado en 21/09/2023 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00300- 00 – Cuaderno principal.

Por ser procedente la anterior solicitud, se decreta el emplazamiento del demandado LUIS EMILIO SOCHE AREVALO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Por secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d37b92c9203031658f413533c2654d14035306bb0c1407b7a2bc64a28c5b703**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00300- 00 – Cuaderno de incidente de Nulidad-

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor, en contra del auto del 1 de agosto de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural es pertinente memorar que, es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 del Código General del Proceso al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos.

A su turno, el numeral 2° del artículo 135, dispone ***“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”***

A su vez, el artículo 136 *ibídem* que trata el saneamiento de la Nulidad, en el numeral 1 establece: ***“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”***

Desde tal tesitura, la nulidad alegada tiene su génesis según vía de interpretación se extrae de los argumentos del censor en que el despacho remitió en link del proceso al apoderado judicial del extremo demandado sin haberse aportado el certificado de existencia y representación legal, en aras de verificar que en efecto quien confirió el poder si actuaba en nombre de la entidad demandada, y en virtud de todo ello, la parte demandada cuando contestó la demanda la compartió al extremo actor, (surtiendo así el traslado de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio) quien dejó vencer dicho termino en silencio.

Es este punto es menester precisar que, las nulidades son taxativas, tal y como ya se mentó en párrafos anteriores, luego entonces, de los hechos plasmados en la nulidad propuesta no se advierte ninguna de las enlistadas en el Ordenamiento Procesal, argumento de peso para también rechazar de plano la nulidad propuesta.

Al respecto, ampliamente el Alto Órgano de cierre ha decantado que:

En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión(...) el primero que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad hasta el punto que el proceso solo se predica nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativamente y expresadamente se hayan consagrado»(CSJ SC-042- 2000, repetido en STC1835- 2020) (aparte tomado de la sentencia STC RAD. 2020-00006-01 del 27 de abril de 2020)

Bajo el escenario trazado, liminarmente debe decirse que la figura de la nulidad no está planteada en el interregno de ser una especie de recurso, donde se puedan debatir o controvertir en una etapa adicional decisiones adoptadas por el despacho, tampoco está alineada para revivir etapas o términos concluidos, las nulidades procesales van encaminadas a sanear posibles vicios en los elementos esenciales del proceso.

La doctrina a conceptuado las nulidades así: ***“se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.”***¹

En otras palabras, el proceso es nulo cuando se infringen las normas contempladas en el Ordenamiento Procesal amén de lo dispuesto en el artículo 133 *ibídem*.

Así entonces, tal y como se indicó en el auto fustigado, los hechos soporte de la nulidad acá deprecada ya fueron objeto de pronunciamiento, mediante recurso de reposición formulado por el libelista contra el proveído de fecha 18 de mayo de 2023, el cual fue resuelto de manera adversa a sus pretensiones el pasado 18 de julio del corriente, y sobre el cual se solicitó aclaración, siendo negada.

Ahora bien, la inconformidad surge desde el auto 18 de mayo de 2023, que tiene por notificado por conducta concluyente al demandado Consorcio Express SAS, y se dispone que el demandante guardó silencio al traslado surtido por el mismo, decisión frente a la cual se presentó reposición y aclaración, es decir, ante tales actuaciones, cualquier irregularidad que eventualmente constituyera causal de nulidad se tuvo por saneada, pues, el nulidista actúo sin proponerla, teniendo la oportunidad para ello, ahora, el demandante quiere hacer ver que el hecho de compartir el link del proceso a la parte demandada es violatoria de sus derechos, sin embargo, ello no es así, pues como se ha aducido en diferentes

¹ Fernando Canosa Torrado – Las Nulidades en el Código General del Proceso, séptima edición – Ediciones doctrina y ley. (pág. 2)

pronunciamiento, obra al expediente prueba que se compartió la contestación de la demanda a uno de los correos del demandante, situación que el actor no pudo enervar, así las cosas, debe iterarse que la nulidad no es una instancia adicional para revivir términos que la parte ha dejado vencer sin ejercer actuación alguna.

Expuesto lo anterior, se mantendrá incólume la decisión censurada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del mismo Compendio Procesal se concederá ante el H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Con todo, para fines netamente aclarativos, es pertinente precisar que este Despacho no ha incurrido en la vulneración del debido proceso, pues, como se ha iterado, las notificaciones surtidas por el actor, no se tuvieron en cuenta porque no cumplían con las estipulaciones establecidas en la normatividad adjetiva, tal situación se puso de presente en el auto de fecha 18 de julio de 2023, por el cual se resolvió una reposición, en mismo sentido se explicó la razón por la cual la contestación a la demanda estaba en término, dado que, al no haber sido tenido en cuenta el citatorio y aviso, lo que correspondía con la comparecencia de la entidad demandada, era tenerla por notificada por conducta concluyente, y es que, al margen que por la secretaría del despacho se hubiere compartido el link del expediente a la entidad demandada sin que se hubiere ordenado por el Despacho, lo cierto es que, también se indicó que si el término de contestación se tuviere desde que el despacho compartió el link, la contestación estaría igualmente en término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 1 de agosto de 2023, conforme lo decantado *ut-supra*.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación contra el auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la nulidad deprecada por el actor.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb5cc2754e3a50298aaa2617991401b5b894cc5b69ca3c9a02ccb3bf764f83b**

Documento generado en 21/09/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-31-03-008-2022-00300- 00 – Cuaderno llamamiento

Téngase en cuenta que la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS se encuentra notificada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal del traslado dio contestación al llamamiento y a la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, formulando excepciones de mérito, respecto de las cuales corrió traslado de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y la parte actora en su oportunidad recorrió el mismo (pdf 6 cdo 3).

Reconózcase personería para actuar en nombre de la llamada en garantía a la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1eb663c9c189a823bf9e2b00e7a53287adb7784377bd536d5aecb8bb8f12a**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00349-00

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha, toda vez que se trata de los mismos argumentados analizados en la citada providencia.

Aunque el traslado de la nulidad, en razón al recurso de reposición en subsidio apelación se interrumpió, como quiera que la parte demandante en el pdf 8 cdo 2 recorrió el mismo, por economía procesal, se proveerá sobre las pruebas pedidas en el trámite incidental.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales aportadas en el pdf 1 cdo 2 y obrantes al expediente.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales aportadas en el pdf 8 cdo 2 y obrantes al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Niéguese el interrogatorio de parte, toda vez que el objeto del medio probatorio, según se refiere, versa sobre los actos de posesión, y en nada se relaciona con la nulidad deprecada.

En firme regrese el proceso al Despacho, para proveer sobre la nulidad deprecada.

Por secretaría compártase el expediente a la Dra. ANA IBETH DELGADO ROJAS y déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE (2)

Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha
La Secretaría,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bcc7cea67c51b0b2fb4eba012cbb111f39db5032c3b52a75b29e2404ad3d0e3
Documento generado en 21/09/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00349-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ y ANA DELIA RODRIGUEZ, contra los autos adiados 6 de junio del año que avanza, se advierte que no se revocarán los autos objeto de reposición, tal y como pasa a explicarse:

La censorsa, se encuentra inconforme con las determinaciones adoptadas por el despacho mediante los autos fustigados, en relación con los siguientes puntos: (i) Respecto que no se surtió trámite a su solicitud de nulidad, sino que previo a ello se le requirió para que acreditara debidamente su calidad, aportando poder debidamente conferido; (ii) Que se advirtió que el término de contestación se encontraba vencido, por lo que, se tomaría el proceso en el estado que se encontraba; (iii) Que se dispuso seguir con el trámite normal al interior del proceso, ordenando notificar nuevamente al curador *ad-litem* y materializado lo anterior, se fijaría nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 375 del Ordenamiento Procesal.

Pues bien, inicialmente debe decirse que la mayoría de los argumentos en que la doliente funda su recurso, ya fueron surtidos, o se encuentran en trámite por el despacho, al respecto véase:

Le asiste razón a la actora en indicar que al momento de presentar la nulidad, el despacho no impartió trámite, sin embargo, obedeció a que la profesional del derecho no había acreditado conforme al artículo 76 del C.G. del P., o el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que tuviera la facultad para representar a quienes refería como sus poderdantes, por tal circunstancia en auto del 6 de junio de 2023, se requirió para que acreditara debidamente tal requisito, situación que fue subsanada por la apoderada, por lo que, posteriormente, en auto del 6 de julio hogaño, se reconoció personería y se imprimió trámite a la nulidad propuesta, corriéndose traslado a la luz de lo dispuesto por el artículo 129 del Ordenamiento Procesal.

Ahora bien, en este estado, es menester precisar que, las solicitudes de la recurrente, encaminadas a que se decrete la nulidad de la actuación, se resolverán al interior del trámite de nulidad que se encuentra cursando, pues la misma a la luz de lo estipulado en el artículo 134 *ibídem*, se surten por un procedimiento especial, el cual se itera, se está adelantando.

De otro lado, en cuanto a los puntos enfilados a que se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada en nombre de las señoras MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RODRIGUEZ y ANA DELIA RODRIGUEZ, conforme se avista del trámite surtido, la misma resulta extemporánea, de conformidad con lo establecido en el inciso final numeral 7° del artículo 375 que a su tenor literal señala: **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre** (Subrayado fuera de texto)., de suerte que si el emplazamiento se surtió el 16 de febrero de 2023 (pdf 28) el término de un mes se cumplió el 16 de marzo de 2023, por lo tanto, la contestación aportada el día 20 de junio de 2023 (pdf 4) resulta más que extemporánea, dado que, desde el momento del vencimiento del término de emplazamiento a la data en que concurrieron los terceros interesados transcurrió un poco más de tres (3) meses.

Ahora, en cuanto a la determinación de notificar nuevamente al curador, se hizo como saneamiento, al advertirse que su notificación se surtió de manera pre-tempore, sin embargo, de ninguna manera invalida el emplazamiento surtido, pues véase que el numeral 8° de la norma en cita prevé: **“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”**, es decir, nótese que la oportunidad para concurrir de los terceros vence con el término de emplazamiento mas no con la notificación del curador que se designe que en todo caso es posterior; aclarando que se concurren luego del mes como aconteció en este caso, toman el proceso en el estado en que se halla, contando con la oportunidad de participar activamente en las etapas posteriores.

Al margen de lo anterior, las determinaciones aquí adoptadas son ajenas a la decisión que se pudiere adoptar al interior del trámite de nulidad propuesto, luego de practicarse las pruebas correspondientes, precisamente en la que se alega lo relativo al emplazamiento y designación de curador, y como es bien sabido dicho trámite no suspende el proceso, por lo que se continuará adelantando en los términos de ley.

En ese orden de ideas, se confirmarán los autos fustigados, concediendo el recurso de alzada en el efecto devolutivo en lo que refiere al rechazo de la contestación de la demanda por terceros intervinientes dispuesto en el numeral 2° del mencionado

proveído del 6 de julio (pdf 41 cdo 1), en lo demás se niega la apelación por no estar enlistada, de acuerdo con el artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR los autos adiados 6 de junio de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el numeral 2° del auto de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación de las terceras intervinientes en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-. Por secretaría remítase el expediente virtual al superior funcional, para lo de su cargo, previamente surtiéndose los traslados que prevén los artículos 324 y 326 del C.G. del P., dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad2f47c741a036cc4e321c782ff9cf949de3609ed275d5d89755a864280607**

Documento generado en 21/09/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00371-00

1. No se tiene en cuenta, la solicitud de embargo de remanentes allegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, toda vez que el mandamiento ejecutivo deprecado por la actora fue negado mediante auto adiado 13 de diciembre de 2022, actuación que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante providencia de fecha 13 de febrero del corriente.

2. Obre en autos, la comunicación remitida por la DIAN informando que “*me permito informarle que a la sociedad CASTELFRUVER S.A.S., NIT 900.586.308-2; le fue concedida Facilidad de Pago No. pago No. 2023322746538003798 del 28/06/2023, la cual se encuentra vigente. Así las cosas señor juez, respecto de la medida cautelar adelantada en el proceso antes citado, es importante aclarar que en vista de la vigente facilidad de pago que el contribuyente ha celebrado con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales Seccional Bogotá, puede hacer levantamiento completo de la medida cautelar de embargo a sumas de dinero, toda vez que el acuerdo de pago suspende el cobro coactivo de las obligaciones adeudadas, y de ser necesario, este despacho puede hacer uso de sus facultades de cobro coactivo para embargar, cuando así se requiera*” – anexo 078.

3. En consecuencia de lo anterior, y lo dispuesto en auto adiado 13 de diciembre de 2022, se dispone decretar el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los dineros que le hubieron sido retenidos a la demandada CASTELFRUVER S.A.S., como consecuencia de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, previo verificación de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00372-00

1. De cara a la excusa allegada por el auxiliar de la justicia para lo no aceptación del cargo (anexos 059), el Despacho la acepta y consecuencia dispone su relevo. Por lo anterior, resuelve:

NÓMBRESE como apoderado por pobre al togado HOLMAN RAMIREZ PATIÑO.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

jlondono@victoriajuridica.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Por ser procedente la solicitud elevada en anexos 061y 062 por la parte actora, con apego a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., se dispone revocar oficiosamente el numeral 3° del auto adiado 17 de julio y numeral 1° del auto de fecha 25 de agosto del corriente, por no darse ninguna de las causales señaladas en el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P., para la suspensión del proceso, en la medida que el demandado WOLMAR OSWALDO ROCHA PATIÑO con anterioridad a la concesión de este amparo, había comparecido al proceso y dentro del término de traslado para contestar la demanda guardó silencio.

3. En consecuencia de lo anterior, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 411 del C.G.P., este Despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 08:00 A.M., del día VEINTICUATRO (24p) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01147803.

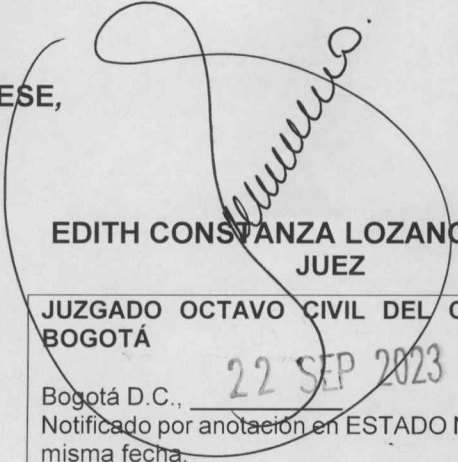
Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., **22 SEP 2023**
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00382-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada **MARIA LUZ VERGARA WIESNER** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S.**, contra **MARIA LUZ VERGARA WIESNER** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$10.500.000. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y **APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00578-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, remitido el expediente a la demandada Agregados Nacionales S.A.S., ésta con anterioridad había allegado contestación a la demanda sin formular oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni objeción al avalúo aportado por concepto de indemnización – anexo 030.

2. Secretaría, proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 2 de junio de 2023 – anexo 032.

3. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones pertinentes encaminadas a lograr la inetregacion de la Litis, con la vinculada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00393-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.S. S.P.R. BUN del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado a través de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y escritos de llamamiento en garantía, respecto de los cuales se surtió el traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1222 de 2022, lapso en el que la parte demandante hizo el respectivo pronunciamiento.

2. Previo a impartir el trámite que en derecho corresponda a la contestación allegada, se insta a la togada NATALIA DIAZ DEL CASTILLO OBREGÓN para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, so pena de no tener en cuenta la contestación y los llamamientos presentados, allegue la constancia de remisión del poder conferido por el representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.S. S.P.R. BUN., conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su efecto aporte nuevo poder con el lleno de los requisitos señalado en el artículo 74 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto la mencionada constancia no fue allegada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00429-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada las PERSONAS INDETERMINADAS a través de Curador Ad Litem, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, acreditando su traslado a la parte actora conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, termino que no ha fenecido, en la medida que la remisión de la contestación acaeció el 5 de septiembre y el proceso ingresó al Despacho el 8 de este mismo mes – anexo 041.

2. En consecuencia de lo anterior, **secretaría** proceda a contabilizar el termino que le asiste a la parte actora para recorrer el traslado de la demanda y excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad Litem que representa a las Personas Indeterminadas.

3. Requiérase a la parte demandante, para que, proceda con la notificación del tercer acreedor hipotecario, conforme se dispuso en el auto que admite la demanda, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00443-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el inciso 2° del auto calendado 12 de julio de 2023, por el cual se asignaron gastos de curaduría, se advierte que no se revocará el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse:

Desafortunado luce el argumento del censor respecto que no se pueden fijar gastos de curaduría, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sentencia C-083 de 2014, mediante el cual se declaró exequible la expresión **“Quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”**

Pues bien, es menester precisar que, le asiste razón al profesional de derecho, únicamente en lo que corresponde que el cargo de curador *ad-litem* se desempeñará de forma gratuita, pues en ello se concuerda en su totalidad.

En ilación a lo anterior, amén de la sentencia C-083 de 2014, citada por el Despacho para fijar gastos de curaduría, y por el recurrente para reprochar tal fijación, es preciso señalar que, el estudio de dicha sentencia debe hacerse en conjunto y no solamente sobre un apartado en específico.

Desde tal panorama, la pluiriictada sentencia, partió de dos definiciones, que tal y como aconteció en el caso de marras, tiende a ser confundida por los profesionales del derecho, se definió por un lado, los honorarios y por otro los gastos de curaduría **“3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto, “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo (...) los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del**

curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

Desde esta tesitura, en virtud de la definición antes dada, el despacho no ha desconocido la funcionalidad en cuanto a la gratuidad del curador *ad-litem*, ante ello, en el auto fustigado no se fijaron honorarios como remuneración a sus servicios, lo que se fijó fue una suma correspondiente a los gastos de curaduría, destinados para que se sufraguen los elementos, con el fin que el proceso se surta y llegue a su fin, ejemplo copias, transporte, internet, entre otros, gastos que están expresamente permitidos, tal y como se puede convalidar de la sentencia citada.

Aunado, en reciente sentencia de tutela la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del expediente STC7800-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01 (Aprobado en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés) al respecto se dijo:

“(…)4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga Radicación nº 11001-22-03-000-2023-01386-01 9 recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas...”

¹ Sentencia C-083 de 2014

Dilucidado lo anterior, se confirmará el auto fustigado y se negará el recurso de alzada, por cuanto, la circunstancia aquí discutida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 12 de julio de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: SECRETARÍA, contabilícese el término ordenado en el inciso 2° numeral 1° del auto fustigado, fenecido, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte demandada respecto que se dicte sentencia anticipada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G. del P., en los numerales 2° y 3° no se observa configurada en esta etapa procesal o bien la falta de legitimación en la causa o bien la cosa juzgada, dado que, como refiere dicho extremo de la litis el proceso que cursó en el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, versó sobre la tenencia y acá lo que se debate es la posesión, sobre la que se definirá en la sentencia, una vez se practiquen las pruebas del proceso, entre ellas la inspección judicial de forma presencial y de carácter forzoso en los procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>22/09</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>125</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b962b47b6c14c968aa34eebcb3d260624ee636b8d18d10bec645d66242afb6**

Documento generado en 21/09/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00447-00

1. Cumplido lo ordenado en auto que antecede por la parte actora, se dispone tener por notificado por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado **HEBERTO FORERO MAHECHA** del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **HEBERTO FORERO MAHECHA** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$8.760.000. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

1800 11/11/11

1800 11/11/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00477-00

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el informe rendido obrante en anexo 037.

2. Secretaría, requiérase al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN para que, en el término de 8 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho el estado o los resultados del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante de la aquí demandada MARIA ALICIA OLIVARES NIÑO.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00578-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, remitido el expediente a la demandada Agregados Nacionales S.A.S., ésta con anterioridad había allegado contestación a la demanda sin formular oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni objeción al avalúo aportado por concepto de indemnización – anexo 030.

2. Secretaría, proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 2 de junio de 2023 – anexo 032.

3. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones pertinentes encaminadas a lograr la inetregacion de la Litis, con la vinculada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

11 SEP 1980

11 SEP 1980

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2022-00639-00

1. Obre en autos, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria objeto de litigio – anexo 013.

2. Respecto, a la solicitud de secuestro allegada, por improcedente niéguese la misma, pues, véase que conforme lo previene el artículo 411 del C.G.P., el secuestro del inmueble se dispondrá en el auto que decreta la venta del inmueble, lo cual en el asunto de marras no ha acaecido, en la medida que no se encuentra trabada la Litis.

3. Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a la parte actora, actuación que deberá acreditar al Despacho, dentro del termino de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta
misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00641-00

1. Obre en autos, el escrito allegado en termino por la actora recorriendo la manifestación de desconocimiento ordenado en audiencia celebrada el pasado 30 de agosto del corriente – anexo 038. En consecuencia, de acuerdo con dicho escrito y conforme lo dispone el artículo 272 del C.G. del P., para la verificación de autenticidad de los documentos, cítese a los terceros que los suscribieron para su ratificación, a la audiencia de instrucción y juzgamiento. La citación de estos estará a cargo de la parte demandante, en caso de que no concurran, no se valorarán dichos documentos en la oportunidad procesal.

2. Incorpórese a los autos, las respuestas allegadas por la DIAN mediante la cual informa que el demandante no cuenta con registro en el Rut y la Cámara de Comercio mediante la cual informa que se encontró que el establecimiento de comercio CAFETERÍA Y CIGARRERÍA TEQUENDAMA, con matrícula 00739413 del 8 de octubre de 1996, de propiedad de SANTOS DE JESÚS PAEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 19.243.072, cuya matrícula fue cancelada el 30 de diciembre de 2011, en su última renovación realizada el 13 de noviembre de 1998, reportó activos vinculados por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) (anexos 042 y 043), en cumplimiento a lo requerido mediate oficio, de las cuales se corre traslado a los extremos procesales por el termino de ejecutoria de este proveído.

3. El Despacho acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia celebrada el pasado 30 de agosto del corriente a petición de la parte actora, conforme lo solicitado por la misma en anexo 044.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **22/09/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No.125 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87b12b15341a65c5c3d4a6e6307bfad18761cf682dc7e9d3f5356e3c6ff60a**

Documento generado en 21/09/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2023-00004-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO dentro del término de traslado allegó contestación al llamamiento en garantía, formulando excepciones previas, de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 010), sin acreditar su traslado a los demás extremos procesales, por lo que una vez allegada la oportunidad respectiva de ordenará correr traslado de esta, conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (5),
Cdo3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2023-00004-00

Estese a los dispuesto en auto de esta misma fecha, proferido en el cuaderno

5°.

NOTIFÍQUESE (5),
Cdo 5

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

22 SEP 2023

Bogotá D.C.,

Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 SEP 2023

Expediente No. 2023-00004-00

1. De cara a la petición elevada por el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por ser procedente la misma, en la medida que tanto en auto adiado 8 de junio y 21 de julio del corriente, no se hizo pronunciamiento por parte del Despacho sobre las excepciones previas por este (pdf 1 cdo 4), allegado en término, trabada la litis se dispondrá correr traslado de esta a los demás extremos en litigio conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

2. De cara al escrito obrante en anexo 028, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, proferido dentro del cuaderno No. 2

NOTIFÍQUESE (5),
Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 SEP 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2023-00004-00

1. Revisada la diligencia de notificación allegada obrante en anexo 08, se advierte que no se aportó ninguna constancia de recibo o no de la misma por parte de su destinatario, esto es, de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. No obstante lo anterior, conforme el poder obrante en anexo 011, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda, quien dentro del termino de traslado allegó contestación a la demanda, al llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 012), acreditando su traslado a los demás extremos procesales, descorriendo el mismo la llamante en garantía ALIANSALUD EPS S.A. (anexo 013).

En consecuencia, se dispone reconocer personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., quien actúa atrás del togado ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZÁBAL, como apoderado judicial de la citada llamada en garantía, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (5),
Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 125
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

21 SEP 2023

Expediente No. 2023-00004-00

De cara a la petición elevada por el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por ser procedente la misma, en la medida que tanto en auto adiado 8 de junio y 21 de julio del corriente, no se hizo pronunciamiento por parte del Despacho sobre el llamamiento en garantía por este allegado en termino, el Despacho resuelve:

1. Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, dentro del presente proceso declarativo.

1.2. En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

1.3. Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (5),
Cdo 4

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

22 SEP 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 123
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

